TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEE-PES-124/2021.
DENUNCIANTE: VERÓNICA ALONSO GARCÍA -REGIDORA-.
DENUNCIADO: GABINO JIMÉNEZ HUERTA -PRESIDENTE MUNICIPAL-.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.
SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-124/2021** promovido por la ciudadana **VERÓNICA ALONSO GARCÍA,** en su carácter de regidora, en contra de **GABINO JIMÉNEZ HUERTA**, presidente municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, por actos que presuntamente constituyen violencia política de género; y,

Índice

RESULTANDO 2
CONSIDERADOS 3
PRIMERO. COMPETENCIA. 3
SEGUNDO. DENUNCIA. 4
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. 7
CUARTO. ALEGATOS. 7
QUINTO. ESTUDIO DEL CASO. 7
HECHOS ACREDITADOS. 8
a) Metodología: juzgar con perspectiva de género. 8
b) Valoración de medios de prueba. 11
c) Inexistencia. 13
d) Existencia. 21
ANÁLISIS DE VPG. 28

ACTUACIÓN

SEXTO. EXHORTO. 44
RESUELVE 48

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El veintiséis de noviembre[1], la ciudadana **VERÓNICA ALONSO GARCÍA[2],** por comparecencia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit[3], en su carácter de regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala[4], Nayarit, presentó denuncia por presunta violencia política por razón de género[5], en contra de **GABINO JIMÉNEZ HUERTA[6]**, presidente municipal del mismo órgano de gobierno.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Al día siguiente, el IEEN acordó la recepción de la denuncia, ordenó la realización de diligencias preliminares, y dictó medidas de protección a favor de la presunta víctima. Por proveídos de uno y tres de diciembre, se ordenaron nuevas diligencias preliminares.

TERCERO. ADMISIÓN Y AUDIENCIA.

El seis de diciembre se admitió la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador[7], se ordenó citar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el día ocho siguiente.

CUARTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

---

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.
2 En adelante también la denunciante.
3 En adelante también el IEEN.
4 En adelante también Ayuntamiento.
5 En adelante también VPG.
6 En adelante también el denunciado.
7 En adelante también PES.

Por acuerdo de nueve de diciembre, el magistrado presidente de este tribunal recibió las constancias del expediente IEEN-PES-063/2021, el cual se registró con el número de expediente **TEE-PES-124/2021**, y lo turnó a la ponencia del magistrado José Luis Brahms Gómez.

QUINTO. NUEVO TURNO.

El veintitrés de diciembre, toda vez la conclusión del cargo del magistrado instructor, la presidencia de este tribunal turnó el expediente a la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

SEXTO. ADMISIÓN

En su oportunidad, la magistrada ponente admitió el citado Procedimiento Especial Sancionador, para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit[8], toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN,

8 En adelante Ley Electoral.

ACTUACIONES

respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

SEGUNDO. DENUNCIA.

Toda vez que la denuncia se presentó por comparecencia, a continuación, una síntesis de lo narrado, con la precisión que los encabezados y arábigos que se indican, son para distinguir los diversos eventos.

Contienda electoral.

1. Las partes de este procedimiento contendimos para la presidencia municipal de Tecuala, Nayarit, la denunciante por el partido Movimiento Ciudadano, y el denunciado por la coalición de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista, Del Trabajo y MORENA, obtenido el triunfo este último; por mi parte, me sería asignada una regiduría de representación proporcional.

Sesión de Instalación del Ayuntamiento de Tecuala.

2. En la sesión de instalación del Ayuntamiento, el denunciante sometió a aprobación los nombramientos del secretario, tesorero y contralor municipal, sin proporcionar su "curriculum", y al solicitárselo, se levantó, golpeo la mesa y dirigiéndose a la denunciante profirió **"como chingados no vamos aprobarle a estos tres hombres que siempre han estado conmigo".**

Señalamiento de regidora "pluri".

3. El denunciante siempre se ha referido a la suscrita como parte de **"las pluris",** ya que en el Ayuntamiento somos tres mujeres que accedimos por esa vía, diciendo siempre que no contamos.

4. El denunciante siempre me ha denostado y minimizado mi capacidad, siempre señala que soy **"pluri",** y que solo soy relleno, además obstaculiza mi trabajo como regidora al negarme el recurso de gestión para llevar a cabo mis funciones y apoyar a la gente.

Reunión para tratar tema de compensaciones.

5. En una reunión con regidores, el denunciante nos dijo "ustedes saben si quieren gastar de su sueldo porque compensación no hay, si quieren seguir haciendo política gasten y metan de su dinero, yo estoy metiendo mi dinero porque en tres años voy a volver a ser presidente municipal, **ustedes las pluris para que quieren dinero, ustedes no fueron votadas, están de relleno", y "no hay dinero, antes digan que les estoy pagando el sueldo".**

Otra reunión con el tema compensaciones.

6. En otra ocasión, le comenté y entregué documentación que acreditaba derecho a recibir una compensación por cuatro mil pesos y un bono de gestoría de diez mil pesos, y obtuve como respuesta **"no hay dinero"; "eso no es cierto, es un presupuesto, no hay dinero y aparte usted para que quiere dinero, usted viene de una familia rica, para que quiere dinero".** En ese momento la suscrita sentí temor porque estaba muy exaltado el presidente y los compañeros que estaban en la sala se quedaron en silencio, todos mis compañeros se quedaron mudos, sentí mucha impotencia y temor.

Convocatoria por WhatsApp a sesión secreta.

ACUERDOS

7. El secretario del Ayuntamiento convocó por WhatsApp a una sesión secreta de cabildo, a la que nadie acudiría por la premura en la convocatoria, pero posteriormente se me pidió firmar el acta donde se autorizaban transferencia de recursos, de una sesión que no se llevó a cabo, y al negarme por ilegalidad que se estaba cometiendo, el denunciante manifestó **"él que quiera firmar, que firme y el que no, que no lo haga, yo ya veré como voy recuperando ese dinero"**.

Reunión previa a tomar posesión del cargo.

8. Antes de tomar protesta, en reunión convocada por el denunciante, nos pidió a los integrantes del cabildo aprobar a los titulares de las direcciones, y al cuestionarle junto con otra regidora sobre la equidad de género, luego que eran puros hombres, respondió **"si hay mujeres, la presidenta del DIF, la del Instituto de la Mujer y la del Injuve, para que quieren tanta vieja",** a lo cual la suscrita solo comenté que estábamos incurriendo en una falta, porque ya en los gobiernos debe haber 50% hombres y 50% mujeres, y solo comento **"hay luego vemos"**.

Tratos y gritos del denunciante.

9. Los tratos y gritos del denunciante, me ponen nerviosa, tensa, con angustia de cómo va a reaccionar.

10. El denunciante siempre tiene un trato diferenciado con las mujeres, se comporta con expresiones tendentes a denostar como **"las pluris no funcionan", "las viejas",** a diferencia de con los hombres, porque con ellos no genera controversia y esto provoca que no fluya la comunicación con él, por ese motivo ordena que los videos de las sesiones de cabildo no se publiquen en la página oficial.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El denunciante negó todos los hechos, pues señala: **a)** No haber realizado las expresiones y reacciones que se le atribuyen; **b)** Respeta y da importancia a las regidurías de representación proporcional; **c)** Que ha pedido paciencia respeto del pago de compensaciones dada la situación económica del Ayuntamiento; **d)** Desconoce haber hecho referencia a la familia de la denunciante, a quien tiene aprecio, cariño y respeto; **e)** Desconoce los comentarios respecto del tema de la equidad de género, y que en su equipo y las direcciones hay hombres y mujeres; y, **f)** Niega haber proferido comentarios para denostar a la denunciante o algún otro integrante del Ayuntamiento.

CUARTO. ALEGATOS.

Las partes no comparecieron a la audiencia, y, en consecuencia, no se formularon alegatos verbales, sin embargo, con anterioridad a su celebración, la denunciante presentó escrito en el que: **a)** ratificó la denuncia; **b)** relató de nueva cuenta los hechos; **c)** formuló alegatos verbales; y, **d)** solicitó se mantengan las medidas de protección.

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,

ACTUACIONES

b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.

En principio debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9], de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE[10]**.

Sin embargo, en los casos de violencia política de género, es imperativo juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa implica que: **a)** las afirmaciones de la víctima, más algún indicio o conjunto de ellos, gozan de presunción de veracidad, **revirtiéndose la carga de la prueba** para el denunciado, y **b)** Recabar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género.

Lo anterior toda vez que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4°, párrafo primero, de la Constitución General. Es corolario de lo anterior,

9 En adelante también Sala Superior.

10 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

que en los casos de violencia política de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo resulto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se desarrollaron las siguientes consideraciones:

> ...
>
> La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
>
> En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
>
> En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
>
> En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia

ACUERDO

y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *«onus probandi»* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

... en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

...

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

b) Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**[11]

11 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En la especie, a las partes les fueron admitidas, y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba.

A la denunciante: **1)** Documental pública consistente en constancia de asignación y validez; **2)** Documentales privadas consistentes en copia de la credencial de elector, impresión de captura de pantalla, y copia de un acta de sesión secreta del Ayuntamiento; y, **3)** Documentales publicas consistentes en fe de hechos IEEN/OE/175/2021 e IEEN/OE/176/2021 por las que se dio fe de la sesión solemne de instalación y primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.

Por su parte, **al denunciado** se le admitieron como documentales públicas, **1)** La fe hechos IEEN/OE/175/2021; **2)** La IEEN/OE/176/2021; **3)** El acta de la primera sesión ordinaria de cabildo; y, **4)** La constancia de mayoría y validez.

Finalmente, **el IEEN recabó** y admitió como documental pública, la copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:

1. **Se concede valor probatorio pleno**, a: la constancia de asignación y validez de la denunciante; la constancia de mayoría y validez del denunciado; a la fe de hechos IEEN/OE/175/2021 e IEEN/OE/176/2021; y, al acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento. Ello porque se trata de documentales públicas.

2. **Se concede valor probatorio pleno** a la copia de la credencial de elector de la denunciante, al concatenarse con la constancia de

asignación y validez, el acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, y el reconocimiento de las partes de su calidad de regidora.

3. **Se concede valor indiciario**, a la impresión de captura de pantalla de WhatsApp, por la que se habría convocado a sesión secreta del Ayuntamiento, y al acta que se levantaría al efecto. En el primer caso, porque para acreditar que efectivamente se recibió dicho mensaje se requieren conocimientos especializados que escapan a esta juzgadora, esto es, de una prueba pericial. En el segundo, porque el documento es una copia simple o de una reproducción.

   Sin embargo, la valoración conjunta, tiene por indicio que se convocó y se elaboró un acta de sesión secreta cómo lo señala la denunciante.

Una vez aquí, debe recordarse que la denuncia se presentó por comparecencia, por lo que, de las manifestaciones espontáneas de la presunta víctima, a juicio de este tribunal es posible advertir que se duele de actos y expresiones, y, del caudal probatorio y la metodología aplicada, resulta lo siguiente:

c) Inexistencia.

En esta instancia se tienen por **inexistentes** las siguientes expresiones y actos:

Expresiones y actos:

Sesión de instalación.

ACTUACIONES

1. Se levantó, golpeo la mesa y dirigiéndose a la denunciante profirió "como chingados no vamos aprobarle a estos tres hombres que siempre han estado conmigo".

Expresiones:

Señalamiento de regidora "pluri".

2. "Las pluris".

Reuniones con tema compensaciones.

3. "Ustedes saben si quieren gastar de su sueldo porque compensación no hay, si quieren seguir haciendo política gasten y metan de su dinero, yo estoy metiendo mi dinero porque en tres años voy a volver a ser presidente municipal, ustedes las pluris para que quieren dinero, ustedes no fueron votadas, están de relleno".
4. "No hay dinero, antes digan que les estoy pagando el sueldo".
5. "Eso no es cierto, es un presupuesto, no hay dinero y aparte usted para que quiere dinero, usted viene de una familia rica, para que quiere dinero".

Sesión secreta.

6. "Él que quiera firmar, que firme y el que no, que no lo haga, yo ya veré como voy recuperando ese dinero"

Reunión previa a tomar posesión del cargo.

7. "Sí hay mujeres, la presidenta del DIF, la del Instituto de la Mujer y la del Injuve, para que quieren tanta vieja".
8. "Hay luego vemos"; y,

Tratos y gritos del denunciante.

9. "Las pluris no funcionan", "las viejas"

Actos

10. El denunciante siempre me ha denostado y minimizado mi capacidad.

11. El denunciante siempre tiene un trato diferenciado con las mujeres.
12. Los tratos y gritos del denunciante, me ponen nerviosa, tensa, con angustia de cómo va a reaccionar;
13. Obstaculiza mi trabajo como regidora al negarme el recurso de gestión para llevar a cabo mis funciones y apoyar a la gente.
14. Me niega el derecho a recibir una compensación por cuatro mil pesos y un bono de gestoría de diez mil pesos.

Actos 1 a 12.

Son inexistentes los actos y expresiones identificados con los arábigos 1 uno a 12 doce, toda vez que, si bien es cierto este órgano jurisdiccional concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, la misma resulta insuficiente, pues no existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye su existencia, y por ello tampoco es posible revertir la carga de la prueba.

En efecto, en primer término, se concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, y no escapa a este tribunal la dificultad que representa probar la existencia de expresiones verbales, cuando, como en la especie, se niegan.

Así, ante la negativa del denunciado, corresponde verificar si existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye la afirmación de la denunciante.

Sobre el indicio, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-108/2019**, ha establecido que es posible obtener el conocimiento de los

ACTUACIONES

hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

En dicho precedente, la citada Superioridad precisó que esta prueba presupone: **(i)** que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, **(ii)** que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.

Así, en el caso, del análisis exhaustivo del acervo probatorio, se concluye que no existe algún hecho probado que guarde relación con la existencia de los actos y expresiones denunciadas identificadas en este apartado.

Además, tampoco obran indicios que hagan inferir que el denunciante en otros actos, conductas o expresiones actúe en forma violenta, con lo que tampoco hay prueba circunstancial que apoye la afirmación de la denunciante. Incluso, de las videograbaciones de las sesiones del Ayuntamiento se obtienen tratos y expresiones en sentido contrario a la posición que expone la presunta víctima.

En esa línea, para la denunciante la identificación de regidora "pluri" es con un afán despectivo, y en su estima, violento. Sin embargo, de la videograbación de la sesión de instalación de cabildo, se aprecia, que

conductor del evento, quien a la postre sería nombrado secretario del Ayuntamiento[12], hace la presentación de las regidurías de mayoría por demarcación, de la 1 uno a la 7 siete, y al final, a las tres regidoras que accedieron por la vía de representación proporcional, indicando que tienen el mismo derecho de voz y voto.

A consideración de esta autoridad resolutora, la identificación realizada es razonable en tanto se hace presentación a la ciudadanía del edil que corresponde a su demarcación, de un primer representante por territorio, y al mismo tiempo, de quien accedió por vía de representación proporcional.

Debe recordarse que, a distinción de otras entidades federativas en donde se elige una sola planilla integrada por presidencia, sindicatura y regidurías, en el caso de Nayarit, las regidurías de mayoría relativa se eligen por espacios territoriales denominados demarcaciones, más otras de representación proporcional que, para el caso de Tecuala, en el proceso electoral 2021, correspondieron a 7 siete y 3 tres respectivamente, tal y como lo dispone el acuerdo IEEN-CLE-226/2018.

En suma, no existe algún indicio que el denunciante hubiere utilizado la expresión "pluri" de forma violenta.

En otro caso, en el video de la primera sesión ordinaria, se observa que la denunciante se abstiene de aprobar la reducción del veinticinco por ciento de su salario, y no obstante es interpelada por un regidor, todos

12 Tal y como se consta en el acta de sesión de la primera sesión de cabildo, consultable a fojas 40 y 41 de este expediente.

ACTUACIONES

los integrantes del cabildo, incluido el presidente aquí denunciado, se muestran respetuosos de su decisión.

En esas condiciones, no es posible revertir de la carga de la prueba al denunciado, pues para ello es necesario, como lo concluyó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado, que concurran dos condiciones: a) La existencia de indicios, y b) Que el denunciante esté en mejor condición de probar.

Por cuanto al primer elemento, ya se asentó que no existe indicio que apoye la afirmación de la presunta víctima. Ahora bien, en consideración de tribunal, en tratándose de expresiones verbales, el denunciado no está en mejor posición de probar que la denunciante.

Ese segundo se ha denominado carga dinámica de la prueba, el cual ha tenido desarrollo en otras materias, y significa que tendrá que probar <<*onus probandi*>>, quien esté en mejor condición de hacerlo. Así, en materia laboral en el caso de despido, el patrón están mejor posición de probar, pues es quien debe resguardar toda documentación de la relación laboral, y cuando se denuncia tortura, corresponderá a la autoridad probar que ha respetado el derecho fundamental de integridad personal.

De esa guisa, la consideración de la Sala Superior desarrollada en el SUP-REC-91/2020 de que "**la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción**", debe leerse de forma conjunta con lo considerado en el SUP-REC-133/2020 y acumulado, en el sentido que la victimaria esté en mejor condición de probar.

Así, cuando se reclama un acto de violencia cuya naturaleza conlleva una prestación de dar o hacer, esto es, una obligación legal de alguna autoridad, ello lleva implícito una omisión, y aquí sí el denunciando está en mejor condición de probar, por lo que, en estos casos, si es posible revertir de la carga de la prueba.

Sin embargo, en el supuesto de expresiones verbales, en la que el denunciante afirma, y el denunciado niega, este último no está en mejor condición de probar. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de pretender que la persona victimaria acredite un hecho negativo, que en el caso sería probar que no dijo lo que la denunciante dice que dijo, lo cual no es conforme a derecho.

Debe precisarse que el alcance de esta determinación es que, en esta instancia, en sede jurisdiccional, no está acreditada la existencia de esas expresiones, lo que no tiene la pretensión de concluir que no acontecieron en la realidad, por lo que, en todo caso, debe exhortarse al denunciado a respetar el derecho de la denunciada a vida libre de violencia.

Por último, es necesario señalar que, no se aprecia que el IEEN en su calidad de autoridad instructora, hubiere dejado de recabar algún medio de convicción que la denunciante no estuviera en oportunidad de ofrecer de los previstos en el artículo 229 de la Ley Electoral. En algunos eventos se señala que ello aconteció en presencia de compañeros o regidores, sin identificar quienes de ellos podrían dar cuenta de lo acontecido.

ACTUACIONES

Actos 13 y 14.

Además, también **son inexistentes** los actos identificados con los arábigos 13 trece y 14 catorce, relativos a obstaculizar el trabajo como regidora al negarse el recurso o bono de gestión por diez mil pesos, y una compensación por cuatro mil pesos, luego que en principio no se aportó o recabó indicio que acreditara tener esos derechos, y, en segundo lugar, porque el presupuesto de egresos no dispone como obligaciones la entrega de esas prestaciones a la denunciante.

En efecto, no hay prueba o indicio de que se hubiere entregado esa prestación a la denunciante, con la que se acreditara tener derecho. Además, al tratarse de una erogación a cargo del Ayuntamiento, para justificar su pago, deben estar amparadas en la norma jurídica denominada presupuestos de egresos. Para el caso de remuneraciones, como la compensación, dicho concepto debe preverse en ese cuerpo de normas en términos de los artículos 115, fracción IV, último párrafo de la Constitución General[13], y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit[14].

Con esa base, revisado que fue el Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021[15], no se advierte la existencia de un derecho cierto, líquido y exigible a favor de la denunciante para recibir un bono en concepto de gestoría, y por lo que hace a las remuneraciones, se aprecia que se trata de una atribución del presidente, quien puede entregarla por trabajos especiales, tal y

13 Artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo: Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

14 En adelante también Ley Municipal. La disposición de cita al efecto establece: ARTICULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

15 Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del gobierno del Estado de Nayarit, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, consultable en ANEXO DE EJECUCIÓN No (nayarit.gob.mx)

como se dispone en el artículo 10, segundo párrafo, y 12 del referido presupuesto:

> ARTÍCULO 10.- ...
>
> **Los pagos por compensaciones fijas serán autorizados por el Presidente Municipal**, en apego a los tabuladores aquí establecidos; mismos que se otorgarán en función al nombramiento, responsabilidad, desempeño laboral, carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de los funcionarios. Los pagos serán fijos y se harán por quincenas vencidas, para comprobar las erogaciones bastará con la firma del trabajador en las nóminas y/o recibos expedidos por el Ayuntamiento.
>
> ARTÍCULO 12.- Las compensaciones y las gratificaciones no forman parte del sueldo, **se entregarán por los servicios especiales que preste el trabajador** dentro o fuera de su horario de trabajo no debiendo incluirse como aumento que altere la cantidad de otras prestaciones, con excepción del cuerpo Edilicio y Secretaria.
> (Énfasis añadido).

A mayor abundamiento, esos conceptos resultan una cuestión de derecho, por lo que, consultada la norma jurídica respectiva, este tribunal concluye que no se acredita tener derecho a ellos, y por tanto son inexistentes los actos denunciados.

d) Existencia.

Por su parte, **están acreditados los siguientes actos**:

Actos.

Sesión de instalación.

ACTUACIONES

15. Someter a aprobación los nombramientos del secretario, tesorero y contralor municipal, sin proporcionar la información necesaria para analizar, discutir y aprobar el punto -curriculum-.

Sesión secreta – privada-.

16. Convocar a sesión de cabildo, levantar un acta de esa sesión que no aconteció, y solicitar la firma de la denunciante.

Videos en página oficial.

17. Ordenar que los videos de las sesiones de cabildo no se publiquen en la página oficial.

La Ley Municipal, en lo que interesa establece:

a) Las sesiones del cabildo pueden ser ordinarias, extraordinarias, privadas, solemnes o de cabildo abierto.

Todas las sesiones serán públicas y deberán ser transmitidas en vivo a través de la página oficial de internet y por redes sociales con las que cuente el Ayuntamiento, con excepción de aquellas de carácter privado.

En caso de que no sea posible la transmisión en vivo de la sesión por internet, deberá grabarse y estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento de manera posterior – artículo 50-.

b) La convocatoria se realiza por acuerdo del presidente o de la mayoría calificada de integrantes del cabildo, debiendo agregarse el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la sesión – artículo 52-.

c) Su desarrollo se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, además tener registro de audio, video, y transcripciones estenográficas – artículo 58-.

d) Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión para su validez plena.

El contenido del orden del día y de los acuerdos del Ayuntamiento deberán difundirse por lo menos de manera bimestral en la Gaceta Municipal y en los estrados de las oficinas de los Ayuntamientos – artículo 59-.

e) El secretario del Ayuntamiento depende jerárquicamente del presidente, y por su conducto se convoca a sesión -artículos 108, 112 y 114, fracción I-.

f) El Ayuntamiento tiene por atribución aprobar el presupuesto anual de egresos, en el que se incluyen las remuneraciones de los servidores públicos – artículos 33 y 61, fracción I, inciso e)-.

Sesión de instalación.

Está **plenamente acreditado** que, en la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el diecisiete de septiembre, se sometió a la aprobación de sus integrantes, los nombramientos de secretario, tesorero y contralor municipal, sin proporcionarles la información necesaria, contrario a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Municipal, lo que es responsabilidad del presidente aquí denunciado.

ACTUACIONES

Si bien es cierto, la referida disposición señala que la citación se hará por acuerdo del presidente o de la mayoría que se indica, es una máxima de experiencia que, ordinariamente se lleva a cabo por indicación del primero, lo que en el caso se robustece con el video de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, en donde se observa que es el presidente quien indica el día y hora para la celebración de la siguiente sesión.

Así, en el acta de esa primera sesión ordinaria quedó asentado que "... dichos nombramientos fueron aprobados por la mayoría calificada con la observación de presentar en la próxima sesión extraordinaria de cabildo el curriculum vitae de cada uno de los propuestos, argumentando así por la regidora C. Blanca Patricia Parra Grave, votando en contra de la propuesta... ", lo que evidencia, que se sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento del que forma parte la denunciada, el nombramiento de tres servidores públicos de primer orden, sin proporcionarles la información o documentación necesaria, lo que es responsabilidad el presidente, de ello que se acredita la existencia del acto denunciado.

Sesión secreta.

De otra parte, se tiene por existente para esta instancia, la convocatoria a una sesión secreta -privada-, la elaboración de un acta de esa sesión que no tuvo verificativo, así como de la solicitud a la denunciante para que la firmara, luego que opera la presunción legal de su existencia, pues la presunta víctima aportó dos indicios, la impresión de una captura de pantalla por la que se habría convocado a la sesión, y una copia o reproducción del acta que se levantaría al efecto, además, la citada sesión no aparece en la Gaceta Municipal, y con ello se revierte la carga de la prueba al denunciado, quien para el caso, se limitó a negar de forma genérica la comisión de actos de VPG, pero no negó de forma

particular que se le convocó, que se elaboró el acta y que se le solicitó su firma para la referida sesión.

A distinción del caso de las expresiones verbales, aquí sí opera la reversión de la carga de la prueba, en tanto adicional a los indicios, el denunciado estaba en oportunidad de negar de forma específica los hechos, y de ofrecer prueba de que esos hechos no existieron.

En efecto, no hay prueba alguna de que el secretario del Ayuntamiento que le está subordinado, manifestara no haber enviado ese mensaje, no haber elaborado esa acta, y no haber solicitado la firma de la regidora.

En este escenario, el denunciado sí está en mejor oportunidad de probar que la denunciada, pues conlleva el ejercicio de atribuciones del secretario que depende directamente de él.

Como se sustentó, el secretario del Ayuntamiento tiene por obligación convocar a sesiones, y hacer constar su desarrollo en libros o folios actas, además de tener un registro de audio, video y trascripciones estenográficas.

Ahora bien, resulta oportuno acotar que la información que se encuentre en páginas electrónicas oficiales, puede invocarse como un hecho notorio por las autoridades jurisdiccionales. Son orientadoras las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA**

ACTUACIONES

DECISIÓN JUDICIAL[16], y **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[17].

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, se invoca como hecho notorio la página de internet del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit[18], en donde en el apartado "H. Ayuntamiento" se encuentra la opción "Gaceta Municipal", y en esta última no consta la celebración de una sesión secreta o privada.

Se precisa esto último porque como bien lo señaló la denunciante, en la copia o reproducción del acta de marras, se utiliza el término secreta, sin embargo, el mismo documento tiene como fundamento el artículo 50, fracción III, de la Ley Municipal, por lo que se trataría de una sesión privada.

En consecuencia, el denunciado además de no negar de forma concreta los hechos, en atención a la carga de la prueba que le corresponde, debió probar que esos actos no se habían ejecutado, por lo que, al no hacerlo, opera la presunción legal de su existencia.

Orden de no publicar los videos de sesiones.

---

16 Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.
17 Tesis: XX.2o. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.
18 Consultable en Inicio (tecuala.gob.mx)

Finalmente, también se tiene por existente la orden de no publicar los videos de las sesiones de cabildo en la página oficial del Ayuntamiento, en tanto el denunciante no negó dicha orden, él es el responsable de la conducción administrativa, el secretario le está subordinado, existe obligación de publicar en la página de internet del Ayuntamiento, y consultada que fue esta, solo obran videos de dos sesiones de diecisiete realizadas de acuerdo a la Gaceta Municipal, con lo que opera la reversión de la carga de la prueba, y el denunciado no acreditó la inexistencia de dicha orden.

Tomando como base las obligaciones de los servidores públicos municipales antes referidas, y como un hecho notorio la página de internet del Ayuntamiento, tal y como se demostró en el apartado anterior, debe decirse que, en esta, en el apartado "H. Ayuntamiento" aparecen las opciones "Videoteca de Sesiones" y "Gaceta Municipal".

En la primera solo figuran videos de dos sesiones, de la onceava extraordinaria, y el de la sexta ordinaria[19]. Por su parte, en la Gaceta Municipal, consta que se han celebrado las siguientes sesiones: primera solemne, primera ordinaria, y primera, segunda y tercera sesiones extraordinarias -septiembre-; segunda y tercera ordinaria, y cuarta, quinta, sexta y séptima extraordinarias – octubre-; novena extraordinaria -noviembre-; sexta ordinaria, y décima primera sesión extraordinaria – diciembre-[20].

ACTUACIONES

19 Videoteca de Sesiones (tecuala.gob.mx)
20 Gaceta Municipal (tecuala.gob.mx)

Consecuentemente, el denunciado no negó haber dado la orden de que no se publicaran los videos de las sesiones de cabildo en la página oficial del Ayuntamiento, además de que consultada esta se observa que se encuentran videos de solo dos de sesiones de diecisiete que se celebraron de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Municipal, por lo que, al revertirse la carga de la prueba, y no acreditarse que no dio esa orden, se tiene la presunción legal de su existencia.

ANÁLISIS DE VPG.

Los actos que se denuncian por violencia política de género, deben analizarse a la luz del siguiente acervo legal y jurisprudencial.

La Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, exige verificar un test de cinco elementos para tener por acreditada la VPG: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5**. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, **que reúnan todos los elementos**

anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género[21].

(Énfasis añadido)

Además, el análisis de fondo conlleva conjuntamente el estudio de los tipos administrativos dispuestos en el orden jurídico. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política por razón de género.

En lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3°, fracción K), a párrafos primero y segundo define la VPG, y en el tercero y último, señala que la violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por su parte, esta última, en el arábigo 20 Ter, dispone un catálogo de conductas que actualizan VPG, mismo que se reproduce en el artículo 19 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, y 294 de la Ley Electoral.

ACTUACIONES

21 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Además, en términos del artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, este tribunal puede ordenar como medidas de reparación: **a)** Indemnización a la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, y **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y el relativo IEEN-CLE-054/2021 del IEEN, en caso de encontrar responsable al denunciado, este tribunal puede ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por la siguiente temporalidad:

Por falta	**Temporalidad**
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

Expuesto lo anterior, corresponde desarrollar el test que solicita la jurisprudencia 21/2018, cuyo resultado es el siguiente:

- **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, las partes de este presente procedimiento son integrantes de la administración pública municipal 2021-2024 del Ayuntamiento

Constitucional de Tecuala, Nayarit, lo que está acreditado con las respectivas constancias de asignación y validez, y de mayoría y validez.

- **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, las partes en principio tienen una relación de iguales, como de colegas, luego que ambos integran el Ayuntamiento con el mismo derecho de voz y voto, de conformidad con los artículos 64, fracción I, y 73, fracción I, de la Ley Municipal.

Sin embargo, a juicio de este tribunal, el denunciado en su calidad de presidente municipal, se posiciona jerárquicamente sobre la denunciada, pues ejerce mando dentro del Ayuntamiento, ya que en términos del artículo 64 de la Ley Municipal, es quien tiene facultad de convocar, **presidir** y dirigir las sesiones del cabildo -fracción I-; designar y remover a los servidores públicos – fracción II-; imponer correcciones disciplinarias a los servidores públicos – fracción VII-; y, conceder licencias – fracción X-. En el mismo sentido, de conformidad con el arábigo 65 del mismo cuerpo legal, tiene por deber, entre otros, proponer el nombramiento, remoción y sustitución del o la titular de la secretaría, tesorería y contraloría – fracciones V y VI-, así como el manejo de los recursos financieros. Facultades y deberes que no tiene la regidora denunciante, y que colocan al presidente en una posición de ventaja y jerarquía.

¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, no se actualiza alguno de los tipos de violencia. Por lo que hace a los cinco últimos, su definición se establece en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por cuanto, a la violencia simbólica, esta ha sido delineada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, en el que se señaló lo siguiente.

En la actualidad, la violencia simbólica se puede **representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.**

Los estereotipos son una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1° constitucional.

Los estereotipos de género deben ser abandonados. Para ello es importante primero nombrarlos y después combatirlos. Lo complejo es que suele ser difícil identificarlos dada su normalización. La vía jurisdiccional ha resultado idónea para combatirlos.

Los estereotipos de géneros pretenden decirnos como *es* una mujer –descriptivos- o como *debería* de ser – normativos-. Ejemplos de los primeros: la mujer *es* menos inteligente, más débil y más voluble. Ejemplos de los segundos: "***aquel que dicta que las mujeres deben***

ACTUACIONES

permanecer calladas, no deben involucrarse en asuntos públicos y deben dedicarse al ámbito doméstico."[22]

El elemento común a todo estereotipo es que el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación. Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres. Dicha estructura jerárquica se reproduce en mayor o menor medida en todas las sociedades, gracias a un conjunto de mecanismos que permiten su perpetuación, entre los cuales destacan los estereotipos de género. En el mismo protocolo se exponen ejemplos de este tipo de estereotipos, y son los siguientes[23]:

Aspecto sobre el que recae el estereotipo	**Lo que prescribe**	**Consecuencias**
Capacidades intelectuales o cognitivas.	Las mujeres tienen menos capacidades intelectuales.	Dicha creencia sirve como base para negar oportunidades a las mujeres, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se da preferencia o se reserva ciertas posiciones exclusivamente a los hombres, porque se asume que están más capacitados.

22 Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 54.
23 *Ibidem*, pp. 51- 52.

		También están los casos en que se releva a las mujeres de tomar decisiones sobre aspectos que son estrictamente personales, como su situación patrimonial o su salud reproductiva, por ejemplo.
Perfil psicológico.	Las mujeres son cooperativas. Los hombres son más firmes.	Como resultado de esta idea las mujeres suelen ser rechazadas de trabajos que involucran liderazgo y, en cambio, se les considera ideales para puestos de carácter administrativo, dada su habilidad cooperativa y su carencia de firmeza. En contraste, los hombres son considerados aptos para los espacios de dirección.
Diferencias biológicas	Las mujeres sufren de cambios hormonales que las vuelven impredecibles y volubles.	Esto genera que se conciba a las mujeres como personas débiles e inestables y, por tanto, se les nieguen espacios de toma de decisiones en todos los ámbitos: la

ACTUACIONES

		familia, la política, el mercado laboral, etcétera. Asimismo, implica que se les condicione a permanecer en el espacio privado (el hogar).

Exista otra clasificación de estereotipos de género: relacionados con el sexo, de género sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.

Respecto de los **relacionados con el sexo**:

> ...se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres. Incluyen nociones generalizadas según las cuales unos y otras poseen características físicas diferenciadas (Cook y Cusack, 2010, p. 29). Estos estereotipos generan creencias tales como que **los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia**, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres **son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales**, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.[24]

Por lo que refiere a los estereotipos sexuales:

> ... atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras. Son estereotipos que operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad, con frecuencia para privilegiar la heterosexualidad, a través de la estigmatización del resto de expresiones sexuales (Cook y Cusack, 2010, pp. 31-32).[25]

Los estereotipos de roles sexuales:

24 *Ibidem*, p. 54.
25 *Ibidem*, p. 55.

> ... **se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres**" (Cook y Cusack, 2010, p. 32). Se trata de estereotipos normativos que prescriben **qué es "lo propio" de las mujeres** y qué es "lo propio" de los hombres. Así, tenemos, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y **las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas** (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de "mayor trascendencia" como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.[26]

En el caso, a juicio de este tribunal, los actos cuya existencia se acreditó en este procedimiento, no constituyen ningún tipo de violencia; no existen los elementos de violencia física, patrimonial, económica, sexual o simbólica, y tampoco psicológica, pues esta última la presunta víctima la hace depender de los actos denunciados, los que se insistente, no actualización algún tipo de violencia.

Por lo que hace a la violencia simbólica, no se advierte la representación o uso de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas o mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

En los actos cuya existencia se acreditó, se observa que dos de ellos se trata de faltas generalizadas del presidente y de su secretario, pues como ya se dijo, el primero es el responsable de la conducción administrativa,

26 *Ídem.*

y superior jerárquico del secretario, y este tiene como atribuciones, convocar, tener registro y dar publicidad a las sesiones de cabildo.

En efecto, no se proporcionó información para aprobar nombramientos de tres servidores públicos de primer orden, y se tiene la presunción de que se dio la orden de no publicar los videos de las sesiones de cabildo en la página oficial del Ayuntamiento, sin embargo, para efectos del análisis que aquí corresponde, se trastoca el derecho de todos los integrantes de cabildo, de mujeres y hombres.

A mayor profundidad, es oportuno señalar que el Ayuntamiento se integra por doce personas, siete mujeres y cinco hombres, postulados por diversas fuerzas políticas, tal y como consta en el acta de asignación de regidurías de representación proporcional que obra en los expedientes TEE-JIN-07/2021 y TEE-JIN-24/2021, los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 229, de la Ley Electoral, en relación con el acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, de donde resulta la siguiente composición: Gabino Jiménez Huerta y María Teresa Valdez Sotomayor, presidente y síndica; Daniel López García, regidor demarcación 1 uno; Erika Partida Jiménez, regidora demarcación 2 dos; Zulma Guadalupe López Bueno, regidora demarcación 3 tres; Francisco Javier Patrón Salas, regidor demarcación 4 cuatro; Pedro Alejandro Partida Coronado, regidor demarcación 5 cinco; Cristina Ibarra Robles, regidora demarcación 6 seis; José Eduardo Cedano Amparo, regidor demarcación 7 siete; y, Blanca Patricia Parra Grave, Concepción Alduenda Jáuregui y Verónica Alonso García, regidoras de representación proporcional.

Las candidaturas respectivas fueron postuladas de la siguiente manera: El presidente, la síndica, las regidoras de las demarcaciones 2 dos y 7 siete, y el regidor de la demarcación 4 cuatro, por la coalición integrada por los partidos políticos Del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza y Verde Ecologista; los regidores de las demarcaciones 1 uno y 7 siete por la

coalición de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; la regidora de la demarcación 3 tres y una de las de representación proporcional -correspondiente a la aquí denunciada- por el partido Movimiento Ciudadano; la regidora de la demarcación 5 cinco y una regiduría de representación proporcional por el Partido Fuerza por México; y, una regiduría de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, la falta de información en ese acto en específico, y la orden de no publicar los videos de las sesiones, afecta en igual medida a hombres y mujeres, representantes de diversas fuerzas políticas, por lo que, si bien dicha práctica es contraria a la ley, no afecta en exclusiva o afecta desproporcionadamente a las mujeres, y por tanto no constituye violencia política por razón de género.

De otra parte, la citación a sesión, la elaboración de un acta de una sesión que no tuvo verificativo, y la solicitud de su firma, no logran constituir violencia política de género, en tanto de las propias manifestaciones de la denunciante, se obtiene que la citación se realizaría a todos los integrantes del Ayuntamiento en un grupo de WhatsApp, sin que se dirigiera en exclusiva a las mujeres, y respecto de la solicitud de su firma, no se indica que se hubiere obligado o amenazada para ello.

- **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Sí, la falta de información para aprobar nombramientos, la convocatoria, elaboración de un acta y la solicitud a la denunciante para que firma esta, así como la orden de no publicar los videos de las sesiones de cabildo,

ACUERDO

tienen por resultado menoscabar el ejercicio del derecho político electoral a ser votada de las mujeres integrantes del cabildo, como también de los hombres.

Debe recordarse que el derecho a ser votada no se agota con la participación en los procesos electorales, pues también incluye el ejercicio del cargo, tal y como se reconoce en la jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

De esa manera, con esos actos se impide el ejercicio pleno del cargo que la ciudadanía le confirió a la denunciante, pues este no es informado, se producen simulaciones, y se obstaculiza la publicidad de las sesiones, lo cual constituye una garantía más para evitar VPG, y en su caso para documentarla.

- **¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

No se acredita. Como ya se demostró al analizar los dos cuestionamientos previos, en el caso si bien existe tres actos, estos representan una obstaculización generalizada, practica no deseada dentro de la administración pública municipal, pero que no constituyen violencia política por razón de género, pues no hay un elemento del que se desprenda que se dirija a las mujeres por ser mujeres, en tanto no se advierte la reproducción de estereotipos o roles de género; y, no tiene un impacto diferenciado o desproporcionado respecto de los ediles hombres.

En consecuencia, al no colmarse todos los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, debe declararse que es inexistente la violencia política género denunciada.

De otra parte, debe contestarse el planteamiento de la denunciante, relativo a su solicitud de que se mantengan las medidas de protección concedidas en este sumario por el IEEN. Como lo establece el propio criterio que sustenta su petición, el mantenimiento de dichas medidas opera en la hipótesis de que se acredite VPG, luego que en esas condiciones es razonable que, al acreditarse un daño, se conserve la tutela del derecho.

El criterio de cuenta es la tesis X/2017 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. **Por tanto, cuando exista violencia política de género,** el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, **aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a**

fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo[27].

(Énfasis añadido)

De esa guisa, sin perjuicio de lo que se señala en el siguiente considerando y en el resolutivo cuarto de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, la petición es improcedente en tanto no se acreditó la violencia política de género denunciada, y deberán revocarse las medidas otorgadas.

Finalmente, no escapa a este tribunal que los actos de violencia política de género pueden impugnarse en el Procedimiento Especial Sancionador y en el juicio de la ciudadanía - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita-, lo que incluso podrá hacerse simultáneamente, tal y como lo concluyó la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Lo anterior, con la precisión que, cada vía tiene una finalidad distinta, tal y como lo razón la propia Superioridad al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 de la que emanó la referida jurisprudencia, de donde se deprende que: a) El Procedimiento Especial Sancionador es la vía cuando la presunta víctima pretende la sanción de la persona victimaría, b) El juicio de la ciudadanía es procedente cuando se busca la restitución de un derecho político-electoral, lo que acontece en un

27 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

contexto de violencia política género, sin que sea posible emitir sanciones.

Es necesario acotar lo anterior, habida cuenta que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JE-12/2021 y acumulados, ordenó a este tribunal local, en el caso que se resolvió un juicio de la ciudadanía por VPG, remitir el escrito de denuncia al IEEN, para efecto de que los mismos hechos fueron ventilados en PES.

En la especie, no se estima procedente que este órgano jurisdiccional ordene de oficio la apertura de un juicio de la ciudadanía, atentos a que aquel caso y el presente tienen diferencias significativas. En efecto, en términos del artículo 243, fracción I, de la Ley Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador, la regla es que cualquier persona puede presentar la denuncia, incluso podrá iniciarse de oficio, en tanto el respeto al orden jurídico electoral, y en lo que interesa, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es de interés social y de orden público. Es por ello que en un juicio de la ciudadanía por VPG, si es conforme a derecho ordenar la instrucción del PES.

Cuestión distinta, cuando el origen es un PES por VPG como el presente, pues aquí no es procedente ordenar de oficio el inicio de un juicio de la ciudadanía, en tanto se rige por el principio instancia de parte en términos de los artículos 31, fracción I, 33, fracción III, y 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de ahí que corresponderá al interés jurídico de esta última, ejercer o no su derecho de acción en contra de algún acto de autoridad que estime violente sus derechos político-electorales en un contexto de violencia.

De cualquier manera, siguiendo el criterio del referido expediente SUP-CDC-6/2021, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que promueva lo que a su interés legal convenga.

SEXTO. EXHORTO.

La violencia en contra de las mujeres es un grave problema social de alcance nacional que debe ser atendido y combatido por todos los órganos del Estado mexicano, aplicando el andamiaje normativo convencional, constitucional y legal que se ha diseñado para salvaguardar efectivamente los derechos de las mujeres.

Las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de nuestra Constitución federal, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En nuestra entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, detalla una serie de competencias para que los municipios, prevengan y protejan a las mujeres de la violencia en sus diferentes manifestaciones; de tal forma que podemos mencionar con carácter enunciativo, pero no limitativo, las siguientes acciones:

- Expedir las normas legales correspondientes y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- Elaborar y suscribir protocolos de actuación y convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de discriminación y violencia de género.
- Asumirán los principios rectores (no discriminación; autodeterminación y libertad de las mujeres; igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; respeto a la dignidad de las mujeres; pluralismo social y multiculturalidad de las mujeres y; la transversalidad y perspectiva de género) e incorporarán los ejes de acción a la política pública que permitan asegurar a las mujeres las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, a la seguridad, a la salud, a la educación, a la educación, a la alimentación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al esparcimiento, al trabajo, a la libertad, a la dignidad y al respeto.
- Implementar políticas públicas para eliminar la violencia hacia las mujeres.
- Emitir normas o procedimientos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres.
- Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración e impartición de justicia; entre otras.

Los Municipios están llamados a participar activamente en la protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente para protegerlas de las diferentes manifestaciones de violencia.

ACTUACIONES

Asimismo, ahora la Ley establece expresamente las conductas que son constitutivas de violencia política contra las mujeres, por lo que también las autoridades municipales, aun cuando no son los únicos sujetos activos, deben abstenerse invariablemente de incurrir en alguna de las conductas previstas en el artículo 19 Ter de la Ley citada, como lo es:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
VI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XX. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio

de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En este orden de ideas, no obstante del estudio del caso concreto no se advirtió la actualización de VPG, este Tribunal estima oportuno **exhortar al Ayuntamiento de Tecuala** para que en el ejercicio de su autonomía y dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones constitucionales y legales antes enunciadas, **emita y/o modifique las normas municipales necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en el Municipio.**

Asimismo, **se exhorta al presidente municipal**, a quien corresponde entre otras la dirección administrativa, ejecución y resoluciones del Ayuntamiento, a: i) **aplicar escrupulosamente las disposiciones convencionales, constitucionales, legales y municipales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres,** y ii) instruir toda acción que garantice la publicidad de las sesiones de cabildo, a efecto de evitar espacios de opacidad, carentes de transparencia, y que invisibilicen cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres del Ayuntamiento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** violencia política de género, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las medidas de protección concedidas.

TERCERO. Dígase a la denunciante que tiene expedito derecho para en cualquier momento denunciar actos de violencia política de género y solicitar medidas de protección.

CUARTO. Se **exhorta** al presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES